



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/DAM/0717/2017**

**Recomendación 40/2018**

**Caso: Dos profesores de primaria violaron el interés superior del menor, en relación con el derecho a la integridad y el derecho a la educación. La madre de la víctima sufrió violaciones a su derecho a una vida libre de violencia**

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz.**

Victimas: **V1 y MV1**

**Derechos humanos violados:** Interés superior de la niñez.

Derecho a la integridad personal

Derecho a la educación

Derecho a una vida libre de violencia

**Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	8
III. Planteamiento del problema.....	9
IV. Procedimiento de investigación .....	9
V. Hechos probados .....	10
VI. Derechos violados .....	10
Interés superior de la niñez en relación con el derecho a la integridad personal, y el derecho a la educación.....	11
Derecho a una vida libre de violencia .....	21
VII. Reparación integral del daño.....	24
VIII. Recomendaciones específicas .....	26
IX. RECOMENDACIÓN N° 40/2018.....	27

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los 25 días del mes de septiembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 40/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 40/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El once de julio de dos mil diecisiete, V1, solicitó la intervención de este Organismo en representación de su hijo menor de edad, por hechos que considera vulneran sus derechos humanos, que se detallan a continuación:

*“[...] ACUDO ANTE ESTA INSTANCIA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO LA SITUACIÓN DE: VIOLENCIA ESCOLAR Y BULLYING/ACOSO ESCOLAR [...] QUE VIVE MI HIJO [...] DE 9 AÑOS DE EDAD, EL CUAL ES ALUMNO DE LA ESCUELA PRIMARIA [...]. PARA INFORMARLE QUE DEBIDO A LA SITUACIÓN DE ACOSO ESCOLAR/BULLYING QUE DESDE EL CICLO ESCOLAR ANTERIOR (2016-2017) CUANDO CURSO EL 2° “A” BAJO EL CARGO DEL PROFR. [...], MI HIJO [...] YA ERA VICTIMA DE ACOSO ESCOLAR/BULLYING POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS, Y EL PROF. [...] LO SABIA YA QUE EN DIFERENTES OCASIONES SE HABLÓ CON EL, YA QUE LA TUTORA DEL NIÑO [...], ABUELA MATERNA [...] SE PERCATÓ EN MAS DE UNA OCASIÓN **QUE SE BURLABAN, PONIAN APODOS Y LE DECÍAN OFENSAS AL NIÑO DELANTE DEL PROF. [...] Y ÉL NO HACÍA NADA SOLO REIRSE**, POR LO QUE EN MUCHAS OCASIONES SE BUSCO EL DIALOGO CON EL PARA QUE LO REMEDIARA, ESPERANDO ASI QUE LLAMARA A LOS TUTORES DE LOS NIÑOS **QUE MOLESTABAN Y AGREDIAN EN DIFERENTES FORMAS COMO GOLPES EN LOS GENITALES EN UNA OCASION, CON MORDIDAS EN SU BRAZO EN OTRA, TAMBIEN CON ARAÑAZOS [...] CON OFENSAS, INSULTOS, APODOS, QUITÁNDOLE SUS COSAS, TIRÁNDOLE SUS DULCES**, POR LO QUE SE LE PIDIO AL PROF. [...] QUE EL PUSIERA EL EJEMPLO EN LUGAR DE REÍRSE, PERO LEJOS DE ELLO, **TOMO REPRESALIAS HACIA MI HIJO CASTIGÁNDOLO, EN UNA OCASION LO DEJO SIN COMER**, AL PERCATARME DE ELLO ME DIRIJI A SU SALÓN Y LE PREGUNTE PORQUE RAZON MI HIJO ESTABA SIN RECREO Y SIN COMER, A LO QUE EXPLICO QUE FUE PORQUE MI HIJO SE ESTABA EMPUJANDO CON OTRO NIÑO, Y LE RESPONDI QUE ENTONCES PORQUE SOLO MI HIJO ESTABA CASTIGADO Y SIN COMER, MIENTRAS QUE EL OTRO NIÑO DISFRUTABA DE SU RECREO Y DESAYUNO (ESTE NIÑO ES EL QUE MORDIO A MI HIJO EN EL BRAZO, QUE LE PEGA Y TAMBIEN LE DICE DE APODOS), ANTE TANTAS SITUACIONES QUE VIVIA MI HIJO Y DE LAS REPRESALIAS DEL PROF. [...], ES QUE MI ESPOSO [...], TAMBIÉN HABLO CON EL NUEVAMENTE, YA QUE ERAN YA VARIAS OCASIONES POR LO QUE LE PIDIO REMEDIARA LA SITUACIÓN DE ACOSO ESCOLAR QUE PADECIA [...] PARA QUE SE MOTIVARA A QUERER IR A LA ESCUELA, PERO NUNCA LLAMO A LOS TUTORES DE LOS NIÑOS, NO PROPICIO UN AMBIENTE ARMONICO. OTRO SUCESO OCURRIO EN EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE COMO COMPAÑERA DOCENTE, TAMBIÉN YA HABIA HABLADO CON EL EN DIFERENTES OCASIONES, PARA QUE POR FAVOR NO PERMITIERA QUE NIÑOS MAS GRANDES DEL SEXTO GRADO SE LE ENCIMARAN A MI HIJO DURANTE EL RECREO, YA QUE EN DIFERENTES OCASIONES LLEGABA A LA CASA CON MORETONES Y*

***DOLOR DE ESPALDAS, ADEMÁS ME TOCO VER CUANDO UN NIÑO DEL MISMO SALON DE MI HIJO LE PEGO EN LOS GENITALES CON UNA PATADA, OTRO NIÑO DEL MISMO GRUPO LO MORDIO EN EL BRAZO, OTRO NIÑO LO INSULTA, OTRO COMPAÑERO DE MI HIJO LE SIGUE DICIENDO AUN EN ESTE CICLO ESCOLAR O EL MISMO APODO DE “ALBONDIGA CON PATAS” LE DICE QUE ESTA GORDO, QUE ESTA MANTECOSO, QUE ES UN MARRANO, TAMBIEN ME LO HAN ARAÑADO, LE TIRAN SU COMIDA, LE TIRAN SUS DULCES, LO AGREDEN POR LA ESPALDA, LE HAN QUITADO SUS UTILES ESCOLARES, LO AMENAZAN Y POR ULTIMO EL PROF. [...] PARA UN CONCURSO DE OLIMPIADA DEL CONOCIMIENTO, YA NOS HABIA INFORMADO DELANTE DEL NIÑO QUE EL PARTICIPARIA JUNTO CON OTRO COMPAÑERITO DE SU SALON EN DICHO CONCURSO, SIN EMBARGO, MI HIJO COMENZO NUEVAMENTE A NO QUERER IR A LA ESCUELA DE NUEVO, POR LO QUE UNA MAÑANA HABLE CON EL PROF. [...], ANTES DE INICIAR LA JORNADA ESCOLAR, PARA DECIRLE QUE MI HIJO OTRA VEZ NO TENIA GANAS DE IR A LA ESCUELA OTRA VEZ Y QUE REALMENTE ERA PREOCUPANTE QUE DESDE QUE EL RECIBIO EL GRUPO DE 2º “A”, COMO AL MES MI HIJO YA NO QUERIA IR A LA ESCUELA NI ESTAR EN SU SALON Y QUE NUEVAMENTE OCURRIA, QUE DE VERDAD HICIERA ALGO PARA QUE ESO CAMBIARA, AUNQUE FUERA PARA FINALIZAR EL CICLO ESCOLAR, SIN EMBARGO, ME DICE [...] LAS SIGUIENTES PALABRAS: “MAESTRA, POR CIERTO, YA HABLÉ [...] YA LE DIJE QUE EL NO VA A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE OLIMPIADA DEL CONOCIMIENTO PORQUE ESTOS DIAS NO HA TENIDO BUENA ACTITUD, Y YA DIJE EN SUPERVISIÓN QUE QUITEN SU NOMBRE Y DI EL DE UNA NIÑA”, ENTONCES LE RESPONDI QUE EL NIÑO TIENE UNA TUTORA Y A SUS PADRES PARA INFORMARLE LO QUE SUCEDE CON EL NIÑO, QUE NO TENIA PORQUE DECIRLE AL NIÑO ESO Y MENOS DELANTE DE SUS COMPAÑEROS, QUE DEBERIA TENER ETICA Y QUE NO LE COSTABA NADA MANDARME A LLAMAR PUESTO QUE ESTOY ENFRENTA PASANDO LA CANCHA; ESTOS HECHOS SON UNA PARTE DE TODO LO QUE HA PASADO MI HIJO Y QUE LE HA OCASIONADO PROBLEMAS DE AUTOESTIMA Y APATIA PARA IR A LA ESCUELA. PERO ES NECESARIO MENCIONAR QUE ACTUALMENTE MI HIJO [...] QUIEN CURSA EL TERCER GRADO EN LA ESCUELA PRIMARIA [...]; EL CUAL ESTA BAJO EL CARGO DE LA PROFA. [...], NO SOLO ES VÍCTIMA DE ACOSO ESCOLAR/BULLYING POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DEL SALÓN DE CLASES, SINO QUE AHORA ES LOS ACTOS DE LA PROFA. [...] HACIA MI HIJO V EMPIEZAN CUANDO ELLA HACE CASO OMISO A LO QUE MI HIJO LE DICE CUANDO SUS COMPAÑEROS LO MOLESTAN, LO INSULTAN, LO AMENAZAN, SE BURLAN DE EL, OTRO HECHO ES QUE MI HIJO ES VICTIMA DE VIOLENCIA ESCOLAR POR PARTE DE SU PROFESORA [...], QUIEN LE HA PEGADO MANAZOS EN LOS BRAZOS ([...] SUFRIÓ UNA FRACTURA EN EL BRAZO DERECHO, ADEMAS ES VACUNADO PRIMERO DOS VECES POR SEMANA EN AMBOS BRAZOS Y AHORA SOLO UNA VEZ POR SEMANA EN SUS BRAZOS, POR MOTIVOS DEL TRATAMIENTO EN EL QUE ESTA POR ALERGIAS Y LA PROFESORA TIENE EL CONOCIMIENTO DE LO***

**ANTERIOR POR QUE YO SE LO DIJE CUANDO INICIO EL CICLO ESCOLAR CON ELLA), SIN EMBARGO, LA PROFA. [...] LO HA HOSTIGADO, EXHIBIDO, LE DICE GORDITO, DEJADO CASTIGADO SIN RECREO Y SIN COMER, LE HA NEGADO Y CONDICIONADO PERMISOS PARA SALIR AL BAÑO O A TOMAR AGUA, ADEMAS CREO UN AMBIENTE HOSTIL DENTRO Y FUERA DEL SALON DE CLASES (EN EL QUE MI HIJO HA SEGUIDO SIENDO VICTIMA DE BURLAS, INSULTOS Y HASTA AMENAZAS POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS HACIA EL, ADEMAS LE DICEN INSULTOS HACIA MI QUE SOY MADRE), ESTOS HECHOS LOS HA PROPICIADO LA PROFA. [...], PONIENDO EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLOGICA Y EMOCIONAL DE MI HIJO. LA PROFESORA [...] AL PEGARLE A MI HIJO LOS MANAZOS EN LOS BRAZOS PROPICIO LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR, ESTE HECHO SUCEDIO EN EL AULA DE 3° “A” DE LA ESCUELA [...], EL DÍA 7 DE FEBRERO DEL 2017 ANTES DE LAS 10:15 A.M., MISMA SITUACIÓN QUE DE INMEDIATO AL DECIRME MI HIJO LO SUCEDIDO, SE LA INFORME AL DIRECTOR COMISIONADO EL PROF. [...], YA QUE LA PROFESORA [...] SE RETIRO DURANTE EL RECREO Y YA NO SE HABLÓ CON ELLA EN ESE MOMENTO, PERO POR PARTE DEL DIRECTOR COMISIONADO. EL PROF. [...] SOLO LE DIO LARGAS Y HA TANTA INSISTENCIA A LOS 4 DÍAS DEL HECHO DE LOS MANAZOS QUE LE DIO LA PROFA. [...] A MI HIJO, LE PUSO ATENCIÓN AL HECHO, PERO EL DIRECTOR COMISIONADO [...], NO LE PERMITIO LA ENTRADA PARA DIALOGAR A MI ESPOSO [...], SIN EMBARGO NO SE DIO SOLUCION ALGUNA AL HECHO DE QUE LA PROFA. [...] LE PEGO A MI HIJO, POR LO QUE ANTE ELLO SE REALIZO UN OFICIO DIRIGIDO AL DELEGADO DE LA SEV EN COSAMALOAPAN [...] QUIEN LE DIO SEGUIMIENTO Y ENTREGO CITATORIOS A MIS COMPAÑEROS MAESTROS EL DIRECTOR COMISIONADO [...] Y A LA PROFA. [...] (QUIEN TIENE A SU CARGO AL 3° “A”) QUE ESTAN INVOLUCRADOS. CABE MENCIONAR QUE EN ESTA OCASION YA NO ACUDI CON EL SUPERVISOR [...] A LA CUAL PERTENEZCO, [...] YA QUE AL FINALIZAR EL CICLO ESCOLAR 2016-2017, ACUDI A SU OFICINA Y LE EXPUSE TODO LO QUE MI HIJO PADECIA EN EL SALÓN DE CLASES DE 2° “A” [...], CREYENDO QUE EL PONDRIA ATENCION Y SOLUCIONARIA LO QUE OCURRIA, SIN EMBARGO, NO TOMO CARTAS EN EL ASUNTO Y HASTA LO OLVIDO. POR LO QUE AL INICIAR EL CICLO ESCOLAR MI HIJO [...] INGRESA AL TERCER GRADO Y ES AQUÍ DONDE VIVE DE NUEVO LAS SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR/BULLYING POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS DEL SALON, PERO TAMBIEN ESTA VIVIENDO VIOLENCIA ESCOLAR POR PARTE DE LA PROFESORA [...], POR LO QUE POR ESTA RAZÓN ACUDIMOS CON EL DELEGADO DE LA SEV EN COSAMALOAPAN [...] AMBOS PROFESORES FUERON CITADOS POR EL DELEGADO PARA INFORMARLES ACERCA DE LA LEY 303 DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE EL PROF. [...] COMO DIRECTOR COMISIONADO TIENE RESPONSABILIDADES Y TAMBIEN HAY RESPONSABILIDAD POR OMISION, QUE LA PROFESORA [...] TAMBIÉN RECIBIO LA INFORMACIÓN Y LES EXPLICARON TODO LO QUE IMPLICABA SU PROCEDER [...], SIN EMBARGO, LA SITUACION PERSISTIO**

**Y AUMENTÓ DE MANERA NEGATIVA, YA QUE EL SUPERVISOR DE LA ZONA [...] LOS PROTEGE, RESPALDA Y ESTA DE ACUERDO QUE SE VIOLENTEN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. POR ELLO NO LE DIERON LA IMPORTANCIA A LO QUE EL DELEGADO [...] Y SU EQUIPO DE TRABAJO SI LES EXPLICARON DE LAS CONSECUENCIAS POR LO QUE SE LEVANTO EN EL ACTA QUE FIRMARON EN LA SUBDELEGACIÓN, YA QUE EN ELLA SE COMPROMETIAN A DIFERENTES ACTIVIDADES Y NO HICIERON NADA; YA QUE EL [...] DIRECTOR COMISIONADO TENIA QUE ELABORAR UN PLAN DE ACCION EN EL CUAL SE INVOLUCRARAN A LOS DOCENTES DE LA INSTITUCION, QUE LO TRASLADARAN A LOS PADRES DE FAMILIA Y A LOS ALUMNOS, Y LA PROFA. [...] TENIA QUE CREAR UN AMBIENTE ARMONICO, DE RESPETO Y CONVIVENCIA PARA QUE TODOS INCLUIDO MI HIJO, TUVIERAN Y EJERCIERAN SU DERECHO A UNA EDUCACIÓN EN UN AMBIENTE SANO Y SEGURO, PARA QUE DESARROLLEN SUS HABILIDADES, CAPACIDADES Y DESTREZAS DENTRO DEL SALON DE CLASES, PERO HICIERON TODO LO CONTRARIO. TAMBIEN HA INTERVENIDO LA JEFA DE SECTOR [...] QUIEN EN CUANTO SE LE INFORMO POR ESCRITO Y DE MANERA VERBAL LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR POR PARTE DE LA PROFA. [...] Y DE ACOSO ESCOLAR DE SUS COMPAÑEROS, PARA QUE ELLA TUVIERA CONOCIMIENTO POR MEDIO DE OFICIOS Y AUDIOS DE LOS DIFERENTES SUCEOS QUE SE FUERON DANDO EN TORNO A MI DENUNCIA, ELLA DE MANERA INMEDIATA AL DIA SIGUIENTE ASISTIO (5 DE ABRIL DEL 2017) A LA ESCUELA PARA VERIFICAR LA INFORMACION QUE SE LE HABIA DADO, LA MAESTRA [...] PREGUNTO SOBRE EL PLAN DE ACCION QUE SE SUPONE YA TENIA UN MES IMPLEMENTADO Y QUERIA SABER QUE RESULTADOS SE TENIAN, SIN EMBARGO, SE PERCATO DE QUE NO HABIAN HECHO NADA Y QUE NO SOLO PERSISTIA LA SITUACIÓN QUE LE INFORMAMOS COMO PADRES, SINO QUE SE HABIA AGRAVADO, POR LO QUE DE INMEDIATO LEVANTO UN ACTA DE HECHOS EL DIA DE SU VISITA EL 5 DE ABRIL EL 2017, Y DIJO QUE AUNQUE LA PROFA. [...] QUIEN FUE QUIEN LE PEGO A MI HIJO NO SE PRESENTÓ A TRABAJAR ESE DIA, LE INFORMARON QUE REQUERIA HABLAR CON ELLA PARA DARLE LECTURA AL ACTA DE HECHOS QUE SE LEVANTO, PIDIO QUE AHORA SI EN ESTA OCASION EL PROF. [...], SI REALIZARA EN VACACIONES UN PLAN DE CONVIVENCIA SANA Y PACIFICA. PARA QUE LO HICIERA LLEGAR AL COLECTIVO DOCENTE EL DIA QUE SE INCORPORABAN A TRABAJAR REGRESANDO DE VACACIONES DE SEMANA SANTA, PARA QUE FUERA REVISADO Y DE SER NECESARIO AGREGARLE INFORMACION O ACTIVIDADES SI ASI LO REQUIRIERA, Y QUE ESTE FUERA CONSIDERADO DENTRO DE LAS PLANEACIONES ESCOLARES, SIN EMBARGO, AL REGRESAR DE LAS VACACIONES DE NUEVO NO HABIA NADA HECHO, POR LO QUE AL LLEGAR A SUPERVISAR LA JEFA DE SECTOR [...] EL DIA VIERNES 28 DE ABRIL DEL 2017, SE PERCATA QUE LAS ANOMALIAS QUE HABIA ENCONTRADO SEGUIAN Y QUE TAMPOCO EL PROF. [...], NO HABIA ELABORADO NI CUMPLIDO CON LO ESTIPULADO EN EL ACTA DE**

HECHOS QUE SE LEVANTO EN LA VISITA ANTERIOR. ENTRE MUCHAS COSAS Y ANOMALIAS QUE HAY DENTRO DE LA ESCUELA, LA SITUACION POR LA QUE ACUDO A USTED ES PORQUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE HAN INTERVENIDO PARA QUE LA SITUACION DE MI HIJO CAMBIE SON LA [...] JEFA DEL SECTOR [...] Y EL [...] DELEGADO DE LA SEV EN COSAMALOAPAN, **ELLOS HAN ENVIADO LOS OFICIOS Y ESTAN AL PENDIENTE DE LO QUE SUCEDE. YA QUE SON LAS UNICAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES QUE LES INTERESA EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS Y NO PROTEGEN A LOS DOCENTES QUE INCURREN EN FALTAS O QUE VIOLENTAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, HE RECIBIDO DE PARTE DE ELLOS UN TRATO DE RESPETO Y DE APOYO PARA QUE LA SITUACION DE MI HIJO CAMBIE Y LA DE MUCHOS NIÑOS MAS QUE ESTAN VIVIENDO LO MISMO QUE VIVE V CON SUS COMPAÑEROS, PERO EN ESPECIAL PARA QUE LA VIOLENCIA ESCOLAR QUE VIVE CON LA PROFA. [...] YA NO SUCEDA NUEVAMENTE. HE RECIBIDO DE LA [...]JEFA DE SECTOR LA INFORMACIÓN QUE LE ENVIAN DE XALAPA, DESAFORTUNADAMENTE PIDEN QUE SEA EL SUPERVISOR DE LA ZONA [...], QUIEN LE DE SEGUIMIENTO Y EL SOLO LOS PROTEGE, NO HACE NADA, SOLO HEMOS RECIBIDO DE EL UN MAL TRATO COMO PADRES, NO NOS ESCUCHO, HAN SACADO A MI ESPOSO DE LA ESCUELA Y DE LA SUPERVISIÓN DE MANERA GROSERA, CUANDO BUSCAMOS EL DIALOGO EN DIFERENTES OCASIONES, A MI COMO MADRE ME HA IGNORADO, FALTADO AL RESPETO, LEVANTADO EL TONO DE VOZ Y COMO MAESTRA ME HA GRITADO EN SU OFICINA FRENTE ALGUNOS COMPAÑEROS MAESTROS Y EN LA ESCUELA ME GRITÓ Y FALTO AL RESPETO DELANTE DE PADRES DE FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA, TAMBIEN ME EXCLUYO DE LA JUNTA QUE REALIZARON CON PADRES DE FAMILIA Y TUTORES DEL GRUPO AL CUAL PERTENECE MI HIJO. A LO QUE NI COMO TUTORA NI COMO COMPAÑERA FUI INFORMADA NI INVITADA A DICHA REUNION QUE CONVOCO COMO AUTORIDAD ESCOLAR EL DIA VIERNES 24 DE MARZO DEL 2017, EL DIRECTOR COMISIONADO [...] Y LA PROFA. [...], DESPUES DE DICHA REUNION CON LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES, ME LLAMO EL SUPERVISOR AL MISMO SALON (EL AULA DE TERCER GRADO) **DONDE TERMINO LA JUNTA, EN ELLA LLAMO A MIS COMPAÑERAS DOCENTES Y SE QUEDO LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA Y AHI SE LA PASÓ INTIMIDÁNDOME Y AMEDRENTANDOME, DICIENDOME QUE PIENSE EN MI SEGURIDAD, QUE PIENSE EN MI BIENESTAR, TRANQUILIDAD Y FAMILIA, DIJO NUEVAMENTE QUE ME VA A CAMBIAR DE LA ESCUELA, DESPUÉS DE ESO HABLO EN DIFERENTES OCASIONES CON PADRES DE FAMILIA EN LOS GRUPOS EXPRESANDO QUE SOY LA MANZANA PODRIDA, QUE EL ME SACARA DE LA ESCUELA, QUE EL SE VA A ENCARGAR DE VER QUE ES LO QUE HICE EL CICLO PASADO EN MI TRABAJO. TAMBIEN ME HA DICHO QUE NO LE DE SANCADILLAS A MIS COMPAÑEROS Y QUE NO VA SER LO QUE YO QUIERA, QUE YO ESTOY MAL POR DEFENDER A MI HIJO, ENTRE MUCHAS COSAS MAS, POR LO QUE AL SER EL QUIEN SE SUPONE DEBE DE****

*INTERVENIR Y ARREGLAR LA SITUACIÓN, NO LO A HECHO, HA SIDO TODO LO CONTRARIO, SIMPLEMENTE NO LO HARA, YA QUE EL PROTEGE A EL DIRECTOR COMISIONADO Y A LA MAESTRA QUE LE PEGO A MI HIJO, AMBOS HAN VIOLENTADO LOS DERECHOS DE MI HIJO, QUE LO EXHIBEN, LO CULPAN DE TODO, LO HACEN SIEMPRE QUEDAR COMO MALO Y ES A EL A QUIEN SE LA PASAN REGAÑANDO Y SEÑALANDO CADA QUE TIENEN OPORTUNIDAD, POR LO QUE EL SUPERVISOR SOLO PROTEGE A LOS PROFESORES [...] Y [...], QUE ACTUAN MAL Y A QUIENES COMO EN MI CASO, SOLO DEFIENDO A MI HIJO, **HE SIDO VICTIMA DE ACOSO LABORAL, VIOLENCIA DE GENERO Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL.** ANTE DICHA SITUACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR QUE MI HIJO VIVE A MANOS DE LA PROFA. [...], ACUDIMOS A INTERPONER UNA DEMANDA EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER Y EL MENOR EN COSAMALOAPAN [...]. MAS RECIENTEMENTE EL DIA VIERNES 2 DE JUNIO, LA PROFA. [...] ME ABORDA A LA HORA DE SALIDA QUE FUE ESE DIA A LAS 11:00 A.M., PARA LEERME LO ESCRITO EN SU BITACORA EN RELACIÓN CON MI HIJO, SU NARRACIÓN INICIA Y TERMINA ACUSANDO A MI HIJO DE TODA LA SITUACION QUE OCURRIO DURANTE EL RECREO, QUE ELLA LLAMO AL DIRECTOR COMISIONADO [...], QUIEN JUNTO CON LA PROFESORA EXPUSIERON A MI HIJO, PERO YO LE PREGUNTE A MI HIJO DELANTE DE ELLA LO QUE SUCEDIÓ. A LO QUE MI HIJO EXPLICA QUE ESTABA JUGANDO CON [...] SU COMPAÑERO Y QUE LLEGÓ AI QUERER JUGAR NUEVAMENTE Y SU TURNO HABIA PASADO Y QUE EMPUJÓ [...] Y EN UNA EMPUJADA QUE RECIBIO [...]EL LE PEGO, DICE MI HIJO QUE [...] FUE UN ACCIDENTE PORQUE LO EMPUJARON, QUE EL SE PARO Y LOS QUISO SEPARAR Y [...] LE ARAÑÓ POR UN LADO DE SU OJO Y LE PEGO CON SU MANO EN LA CARA Y QUE FUE CUANDO EL SI SE DEFENDIO Y LE DIO UN GOLPE EN EL ESTOMAGO. ES ASI COMO NARRO MI HIJO DELANTE DE SU PROFA. [...] Y DE MI LO SUCEDIDO, POR LO QUE YO LE DIJE A LA MAESTRA QUE TENIA QUE ESTAR LA TUTORA [...] PRESENTE Y QUE ELLA TENÍA QUE CAMBIAR SU RELATORIA, YA QUE SOLO ESCRIBIO QUE MI HIJO PEGO Y LE DIJE TAMBIEN QUE LE HACIA FALTA PONER LO QUE SUCEDIÓ ANTES DE ESO, A LO QUE ELLA RESPONDIO QUE SERIA EL DIA LUNES 5 DE JUNIO QUE ME LLAMARIA DE NUEVO PARA ARREGLAR ESE ASUNTO. SIN EMBARGO, NO LO HIZO, PERO SI HABLO CON LA TUTORA DEL NIÑO [...] Y LE DIO LA VERSIÓN DE LOS HECHOS EN LA QUE MI HIJO ES EL ALUMNO MALO Y LA SEÑORA EN PLENO ACTO CIVICO SE PUSO A ESTARME DICIENDO DE COSAS, REALMENTE LA PROFA. [...] NO TIENE ETICA NI LA INTENSION DE QUE LAS COSAS MEJOREN, BUSCA LA MANERA DE QUE MI HIJO SEA EXPUESTO COMO EL UNICO NIÑO MALO Y RESPONSABLE DE TODO LO NEGATIVO QUE SUCEDE EN EL AULA O RECREO, ESTA SITUACIÓN ES DESESPERANTE Y MUY ANGUSTIANTE PARA MI COMO MADRE Y DIFICIL PARA MI HIJO CADA VEZ MAS SEGUIR BAJO LA MISMA PRESION DE ESTAR EN CLASES CON ELLOS. OTRO SUCESO QUE OCURRIO EL DIA JUEVES 6 DE JULIO DEL 2017, MI HIJO FUE AGREDIDO NUEVAMENTE POR SU COMPAÑERO [...], LO TIRO Y LO PISO, LO EMPUJO Y EN CONSECUENCIA MI HIJO*



*SE LE HIZO UN ARAÑAZO POR QUE LO EMPUJO HACIA EL PINTARON, SIN EMBARGO EN ESTA OCASIÓN NO INFORMO NADA, NO ME LLAMO A FIRMAR LA BITACORA, LO QUE UNA VEZ MAS ME SIRVE PARA COMPROBAR QUE LA BITACORA ES SOLO PARA INCULPAR A MI HIJO Y NO ES PARA BUSCAR SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL GRUPO. DERIVADO DE ELLO SOLICITE EL APOYO DEL SUPERVISOR DE LA ZONA [...], LA [...] JEFA DE SECTOR [...], AL [...] DELEGADO DE LA SEV EN COSAMALOAPAN DE CARIPO, VER; [...] POR ELLO PIDO A USTED SU POYO PARA QUE INTERVENGA, QUE DE SOLUCION A ESTO, QUE LA PROFESORA TENGA LA SANCION QUE CORRESPONDE POR LA VIOLENCIA ESCOLAR Y SU ABUSO DE AUTORIDAD CON MI HIJO, COMO DOCENTE ME PREOCUPA EL TRATO QUE LE DAN A LOS NIÑOS Y COMO MADRE DE FAMILIA SOLO QUIERO TENER LA TRANQUILIDAD DE QUE MI HIJO ESTA SEGURO FÍSICA, PSICOLOGICA Y EMOCIONALMENTE EN SU ENTORNO ESCOLAR, COMO TODOS LOS NIÑOS, YA QUE MI HIJO TIENE EL DERECHO A APRENDER EN UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y ARMONICO COMO CUALQUIER OTRO NIÑO DE LA ESCUELA, PARA QUE EL APRENDA Y DESARROLLE SUS CAPACIDADES, HABILIDADES Y DESTREZAS DENTRO DEL SALÓN DE CLASES Y DE LA ESCUELA[...]"[sic]<sup>2</sup>.*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior del menor, al derecho a la integridad personal, al derecho a la educación, y al derecho a una vida libre de violencia.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones que se atribuyen a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante SEV).
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en de la Localidad de Paraíso Novillero, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

---

<sup>2</sup> Fojas 12-21 del Expediente

- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos comenzaron a ocurrir desde el año 2015 y han sido continuados y la queja fue presentada en la Dirección de Atención a Mujeres Grupos Vulnerables y Víctimas, el 11 de julio de 2017. Es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

8. Por lo que se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, tampoco de los supuestos del artículo 158 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>3</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos:

- a. Si durante los cursos escolares 2015-2016 y 2016-2017, los alumnos y profesores de la Escuela Primaria, agredieron y acosaban al menor hijo de V1.
- b. Si las agresiones detalladas en el punto anterior, constituyen acoso escolar y si esté es imputable a servidores públicos de la SEV.
- c. Si V1 ha sido víctima de violencia institucional por parte de servidores públicos de la SEV.

### IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió el escrito de V1
- b. Se recibió valoración psicológica realizada al menor identificado como MV1, proporcionada por la peticionaria.
- c. Se entrevistó al Director de la Escuela Primaria, y se realizó entrevistas con los compañeros del menor identificado como MV1.
- d. Se solicitaron informes a la SEV.
- e. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- f. Se solicitaron informes en vía de colaboración al DIF municipal de Cosamaloapan, Ver.
- g. Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

#### V. Hechos probados

- 11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
  - a. El menor de edad MV1, hijo de la peticionaria, en los cursos escolares 2016-2017 y 2017-2018, fue víctima de Violencia Escolar por parte de sus compañeros, así como por parte de la Profesora docente de la Escuela Primaria.
  - b. El acoso escolar es consecuencia de omisiones en la protección de la integridad física de MV1, atribuibles al Director y a la Profesora de tercer grado (del ciclo escolar 2016-2017), de la Escuela Primaria.
  - c. La VI fue víctima de violencia de género e institucional por parte del Director y Supervisor de la Escuela Primaria.

#### VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>4</sup>

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>5</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>7</sup>

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>8</sup>

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

#### **Interés superior de la niñez en relación con el derecho a la integridad personal, y el derecho a la educación**

17. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad.<sup>9</sup>

18. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

19. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.<sup>10</sup>

20. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

21. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.<sup>11</sup> Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

22. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los derechos humanos de MV deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en cada caso. En efecto, las constancias que obran en el expediente demuestran que MV fue víctima de acoso escolar –cuando cursaba el segundo año de educación primaria– durante el periodo 2015-2016 y, posteriormente –cuando cursaba el tercer año de educación primaria– en el periodo 2016-2017, fue víctima de agresiones directas por parte de su profesora.

23. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, desde esa perspectiva cronológica y a la luz del interés superior de la niñez.

## **Violaciones a la integridad personal de MV1**

### **1.1.1 V fue víctima de acoso escolar a causa de las omisiones de las autoridades educativas**

24. Durante el periodo escolar 2015-2016, MV1 cursó el segundo año de educación primaria. En ese ciclo, su profesor era el maestro (quien posteriormente sería el Director comisionado de esa escuela).

---

<sup>10</sup> SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

<sup>11</sup> UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

25. En esa época, los compañeros de MV1 constantemente lo agredían verbal y físicamente. De las constancias del expediente se desprende que V1—madre de MV y profesora de la escuela — advertía que su hijo sufría golpes en los genitales, mordidas, arañazos e insultos por parte de otros alumnos del plantel; incluso, que estudiantes de grados superiores lo golpeaban durante el receso.

26. En el mismo tenor, T1 declaró —en entrevista ante la Fiscal Primera Especializada en investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niños, niñas y adolescentes del Distrito XVIII en Cosamaloapan— que, durante los recesos, había alumnos que agredían física y verbalmente a MV1. Entre otras cosas, le ponían apodos, lo golpeaban con agresividad, y le tiraban su comida.<sup>12</sup>

27. Estas conductas constituyen acoso escolar (o *bullying*, por su nombre en inglés), de acuerdo con las siguientes consideraciones.

- a. La fracción I del artículo 4 de la Ley 303 de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Ley 303), define al acoso escolar como la utilización intensa o repetida, por uno o más estudiantes, de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, dentro o fuera de su centro educativo, dirigidos en contra de otro estudiante que se encuentre indefenso.
- b. De acuerdo con dicho precepto, estas agresiones se dirigen a la víctima para a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad; b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad; c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela; d) Violarle sus derechos en la escuela; y e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.
- c. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el acoso escolar consiste en aquellos actos u omisiones reiterados que agredan física, psicoemocional, patrimonial, o sexualmente a un NNA, mientras esté bajo el cuidado de instituciones escolares públicas o privadas.<sup>13</sup>
- d. A diferencia de la definición legal, el concepto desarrollado por la Primera Sala es más amplio porque excluye la intención del agente agresor, en tanto que probarlo es sumamente difícil e innecesario, y que el daño a la víctima se produce con independencia de la intención del agresor.

---

<sup>12</sup> Foja 269 del expediente.

<sup>13</sup> Cfr. SCJN. Amparo Directo 35/2014..., p. 26.

- e. Asimismo, la Primera Sala considera que el acoso escolar puede darse en sentido horizontal –entre estudiantes–, y en sentido vertical –entre un estudiante y un docente–.<sup>14</sup>

28. Así, en este apartado se analizará si el acoso escolar que MV1 sufrió puede ser imputable a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, y si de éste se desprenden violaciones a sus derechos humanos.

29. La Primera Sala de la SCJN afirma que frente a la sospecha de que ocurren actos de acoso escolar la carga de la prueba se invierte, y corresponde a la autoridad escolar demostrar que cumplió con el deber de debida diligencia de tutelar los derechos de los menores bajo su resguardo, a la luz del interés superior del menor.<sup>15</sup> Esto obedece a que para las víctimas es especialmente difícil probar un hecho negativo –que las autoridades de la escuela primaria incumplieron sus deberes de protección–, y a que la institución educativa tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba que acrediten su actuar diligente.

30. Esta Comisión advierte que la violencia que V1 y T1 detectaron era perpetrada por compañeros de escuela de MV1, algunos de ellos mayores que él. Vale la pena recordar que el Estado no puede ser responsable por cualquier violación a derechos humanos cometida por particulares en el ámbito de su jurisdicción, pues sus obligaciones de protección a los derechos humanos no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto cometido por particulares.<sup>16</sup>

31. Sin embargo, cuando existe i) un riesgo real e inmediato; ii) que amenaza los derechos de una persona; iii) del que el Estado tiene conocimiento; y iv) que por su naturaleza es previsible o evitable,<sup>17</sup> surge un deber de debida diligencia a cargo del Estado para evitar la materialización de ese riesgo.<sup>18</sup> En el ámbito escolar se activan deberes de la mayor relevancia, en tanto que los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de NNA.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Ibidem, p. 27.

<sup>15</sup> Cfr. SCJN. Amparo Directo 35/2014..., p. 71.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280.

<sup>17</sup> Cfr. Abramovich, Víctor. “Responsabilidad internacional por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, [S.l.], n. 6, p. pág. 173, ene. 2010, p. 174; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 324.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México..., párr. 283.

<sup>19</sup> El Capítulo IV del Título II de la Ley 303 establece una serie de obligaciones a cargo del personal educativo para intervenir adecuadamente en los casos de acoso escolar, y así garantizar los derechos de los NNA a su cargo.

32. En este sentido, consta en el escrito inicial de queja que V1 –madre de MV1– informó al maestro la situación que vivía su hijo; y que el señor–padre de MV1– habló con dicho maestro para informarle de la situación. Adicionalmente, la abuela de MV1 manifestó ante personal actuante de esta Comisión que informó al maestro de la situación que vivía su nieto; de acuerdo con su dicho, él respondió que hablaría con las familias de los menores agresores para cesaran los actos de acoso.

33. Pese a ello, no existen pruebas de que se hayan adoptado medidas razonables –conforme a las circunstancias de este caso– para que los actos de acoso escolar cesaran. De hecho, esta insuficiencia probatoria no sólo demuestra que las autoridades escolares no actuaron con diligencia, sino que fueron negligentes e incluso indiferentes frente a la violencia que MV1 sufría.

34. En efecto, el maestro manifestó que implementaron distintas acciones en el marco del Programa Nacional de Convivencia Escolar para combatir la violencia al interior del plantel. No obstante, éstas iniciaron en el siguiente periodo escolar, casi a fin de cursos, y de manera parcial. Además, T1 pudo constatar que MV1 era víctima de agresiones durante el receso.

35. Por otra parte, la Jefa del Sector sostuvo en su informe que el Plan de Convivencia Escolar se elaboró de manera tardía; que el Supervisor Escolar de la Zona no dio seguimiento a la problemática de la escuela y tanto él como su personal siempre mostraron favoritismo y protección hacia los profesores.<sup>20</sup> En el mismo tenor, el Delegado Regional de la SEV en la Ciudad en Cosamaloapan sostuvo que “muchas de las acciones que se realizaron por parte de la supervisión y la dirección no fueron encaminadas a erradicar el acoso escolar, el sentido de justicia se encuentra invertido ya que el denunciante es señalado y culpabilizado y el denunciado es protegido por las autoridades educativas locales.”<sup>21</sup>

36. Por ello, es evidente que distintos funcionarios de la SEV, que tenían posibilidades de actuar y frenar la violencia, sabían del acoso escolar que sufría MV1, y no hicieron nada para impedirlo.

37. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, la responsabilidad en los casos de acoso escolar puede surgir como consecuencia de acciones u omisiones del personal a cargo del cuidado de los NNA. Por ello, en vista de los hechos acreditados en este apartado, surge responsabilidad para la SEV por las violaciones al derecho a la integridad perpetradas por sus

---

<sup>20</sup> Foja 390-393 del expediente.

<sup>21</sup> Foja 356-359 del Expediente.



compañeros, y toleradas por el personal del plantel educativo. El alcance de éstas de delimitará en el siguiente apartado.

### **1.1.2 Violaciones a la integridad física de V, como consecuencia del acoso escolar tolerado**

38. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

39. Éste comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo humano. Ello engloba bienes –como el estado de salud de las personas, y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales– que el Estado debe proteger a través del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

40. Tratándose de NNA, la tutela de este derecho tiene un matiz específico. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección específicas para garantizar que los NNA gocen libremente de su derecho a la integridad.

41. Por ello, las autoridades deben prestar especial atención a los NNA.<sup>22</sup> El eje rector de sus acciones debe ser el interés superior de la niñez, para evitar cualquier afectación a sus derechos humanos, y puedan vivir en condiciones de bienestar que permitan su sano desarrollo integral.

42. Los NNA son propensos a riesgos. En la mayoría de los casos se encuentran en un entorno que restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida mediante la falta de capacidad de ejercicio.<sup>23</sup> Por eso, la tutela de sus derechos reviste un carácter prioritario, especialmente el derecho a la integridad. Éste tiene un carácter angular para la protección de sus derechos humanos por tener una vinculación con la dignidad humana, la cual permite vivir sin

---

<sup>22</sup>Cfr. Corte IDH. Caso Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 24

<sup>23</sup> Declaración de Ginebra de 1924 Art. 2.

ningún tipo de violencia o humillaciones y por tanto forma parte del núcleo inderogable de derechos.<sup>24</sup>

43. En Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, la Corte IDH recordó que el artículo 6 de la CDN establecen el deber del Estado de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.<sup>25</sup> A su vez, el Comité de Derechos del Niño da un significado amplio a esta disposición, y sostiene que el término “desarrollo” en su sentido más amplio, es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.<sup>26</sup>

44. Así, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de NNA. Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía).

45. En el caso en análisis el Estado obvió ambas responsabilidades. Como esta Comisión sostuvo en el apartado anterior, las agresiones cometidas por los compañeros de MV1 –y toleradas por el personal educativo– constituyen violaciones a su integridad personal. En efecto, pese a conocer del acoso que era víctima, no adoptaron medidas tendientes a detener la violencia, ni a impedir que ésta volviera a ocurrir.

46. Tan es así que, ante autoridades de procuración de justicia, T1 declaró que, durante los recesos, había alumnos que agredían física y verbalmente a MV1. Entre otras cosas, le ponían apodos, lo golpeaban con agresividad, y le tiraban su comida

### **1.1.3 Violaciones a la integridad física de MV1 perpetradas por la maestra**

47. Además de las violaciones a la integridad personal que MV1 sufrió como consecuencia del acoso escolar, la profesora lo golpeó cuando fue su maestra. Este hecho quedó asentado en la respuesta al oficio signada por el delegado regional, donde se expresa que la profesora aceptó golpear al menor.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup>Cfr., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay..., párr. 161.

<sup>26</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

<sup>27</sup>Foja 356

48. De acuerdo con el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas a cargo de NNA deben adoptar todas las medidas para la protección contra toda forma de malos tratos. Esto implica el deber de abstenerse ellos mismo de atentar contra la integridad.

49. Este criterio se concatena con lo establecido en el art. 86 fracción VII y VIII de la Ley de NNA para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que señalan a continuación:

Art. 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas, que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

50. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño advierte que los castigos corporales o físicos, en la mayoría de los casos incluye el acto de pegar “manotazos”, “bofetadas”, o con algún objeto. Asimismo, señaló que estas prácticas son incompatibles con el interés superior de la niñez y el derecho a la integridad de los NNA. Además son degradantes.<sup>28</sup>

51. Los docentes, además de transmitir conocimientos, deben propiciar el ambiente para el adecuado desarrollo cognitivo y emocional de los alumnos. Esto comprende el deber de abstenerse de generar cualquier ambiente adverso a este fin (como lo es un clima de violencia) y procurar la protección de la integridad de los y las NNA.<sup>29</sup>

52. En este sentido, en lugar de cumplir con su deber de cuidado, la profesora abusó de su cargo y golpeó a MV1. En este punto, las intenciones que la motivaron son irrelevantes, pues dicho acto constituye una vejación directa a la integridad del niño, toda vez que los golpes generan sufrimiento y dejan una huella temporal o permanente dentro del desarrollo del menor.

53. Por lo anterior, los actos de la maestra constituyen una violación a la integridad personal de MV1.

---

<sup>28</sup>Cfr., Observación general N° 13, Derecho del niño de no ser objeto de ningún tipo de violencia. párr. 61

<sup>29</sup>Cfr., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Párr. 170.

#### 1.1.4 Consecuencias en integridad psíquica de MV1, como resultado de las agresiones sufridas

54. La garantía del derecho a la integridad personal es fundamental para el desarrollo de los niños. Por ello, no debe interpretarse restrictivamente, como si sólo protegiera el ámbito estrictamente corpóreo del ser humano.

55. Al dotar de alcance este derecho, la integridad del ser humano debe considerarse como un todo. Es decir, como la suma de sus atributos físicos, intelectuales, emocionales y morales. Éste comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo humano. Ello engloba bienes –como el estado de salud de las personas, y la conservación de todas sus habilidades–.

56. De este modo, la valoración psicológica del DIF municipal de Cosamaloapan advirtió que MV1 presentaba rasgos de ansiedad, agresividad contenida, inseguridad y temor al trato con las demás personas.<sup>30</sup> Asimismo, del dictamen de psicología particular se desprende que MV1 tenía necesidad de ser escuchado, tristeza, rasgos histriónicos, irritabilidad, agresividad y baja autoestima.<sup>31</sup> Lo anterior da cuenta de que las violaciones a la integridad personal de MV1 – toleradas y perpetradas por servidores públicos de la SEV– trascendieron a su esfera psíquica y lo privaron de la tranquilidad emocional que deben gozar todos los niños de su edad.

#### 1.2 Violaciones al derecho a la educación de MV1

57. El derecho a la educación está reconocido en la CPEUM (art. 3º) y en distintos tratados internacionales de los que México es parte (art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 13 del Protocolo de San Salvador; art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Este cuerpo normativo establece que toda persona, sin importar su condición, debe gozar del derecho a la educación.

58. Esto obedece a que la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Así, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, y desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual; así como en la

---

<sup>30</sup> Foja 288 del Expediente

<sup>31</sup> Foja 57 del Expediente

promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.<sup>32</sup>

59. Sin embargo, su importancia no es únicamente práctica, pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.<sup>33</sup>

60. En este sentido, el Estado mexicano se compromete constitucionalmente a garantizar un estándar mínimo educativo (educación básica y media superior), en tanto que provee del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a los educandos (y por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad), y habilitarles como miembros de una sociedad democrática.<sup>34</sup>

61. Esta relación instrumental del derecho a la educación con la autonomía personal y la democracia condiciona el contenido de la educación que imparte el Estado.

62. De tal manera, la educación debe satisfacer los principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (lo que incluye el análisis crítico de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas, y antirreligiosas), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a la sociedad democrática, los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad, y la solidaridad.<sup>35</sup>

63. En efecto, es en el ámbito escolar donde las personas, pero especialmente los NNA, desarrollan sus habilidades para estudiar, discutir e intercambiar puntos de vista con otros estudiantes, y en especial desarrollar sus habilidades cognitivas e intelectuales.<sup>36</sup>

64. La educación tiene un potencial único de transformar la vida de los NNA. Esto sucede a partir de la posición que tienen las escuelas para cultivar sus talentos creativos, el pensamiento crítico, desarrollar su autoestima y habilidades sociales; además, las escuelas ofrecen la posibilidad de aprender e internalizar valores de solidaridad, respeto y tolerancia. Así, el

---

<sup>32</sup> Cfr. Comité DESC. Observación general N° 13: El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Cfr. SCJN. Amparo en Revisión 100/2016, sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016, párr. 83.

<sup>35</sup> Ibidem, párr. 89.

<sup>36</sup> V. SCOTUS. Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (1954).

ambiente educativo debe propiciar que los NNA disfruten de su derecho a la educación en un ambiente sano y estimulante.<sup>37</sup>

65. Por ello, a la luz del interés superior de la niñez, el derecho a la educación no está garantizada por la mera existencia de condiciones institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad<sup>38</sup>). Es necesario que exista un ambiente y condiciones propicias que faciliten el pleno desarrollo intelectual de los NNA.<sup>39</sup> De hecho, uno de los propósitos que persigue la Ley 303 de Prevención y Atención del Acoso Escolar para Veracruz es que el ambiente escolar propicie el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

66. De tal manera, el derecho a la educación implica necesariamente el derecho a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia.

67. Sin embargo, la violencia constante que MV1 padeció –cuando cursaba el segundo y tercer año de primaria– era un límite insuperable para que pudiera desarrollar sus habilidades cognitivas y su intelecto en un ambiente tranquilo. Efectivamente, el acoso escolar de sus compañeros –tolerado por las autoridades educativas–, y las agresiones directas de la maestra, provocaron que MV1 ya no quisiera ir a la escuela.

68. Lo anteriormente descrito constituyó una serie de límites fácticos, imputables a la SEV, que impidieron que MV1 gozara libremente de su derecho a la educación. Adicionalmente, esta violación reviste especial gravedad en atención a que es la consecuencia directa de omitir deberes de protección a favor de MV1, en su condición de niño, que gozan de reconocimiento normativo en la legislación local, nacional, e internacional.

### **Derecho a una vida libre de violencia**

69. Esta Comisión advierte que, al rendir su informe respecto a los hechos de este caso, la Jefa de Sector de Educación Primaria Federalizada manifestó que “*el [...], Supervisor Escolar, en vez de dar una solución a la situación presentada se encargó de reprimir a VI (docente de la escuela y madre de familia del menor), recibiendo ella amenazas y hostigamiento por parte del*

---

<sup>37</sup> Cfr. Office of the Special Representative of the Secretary-General of United Nations on Violence Against Children. Tackling Violence on Schools: A global perspective, Nueva York, 2016.

<sup>38</sup> Cfr. Comité DESC. Observación general N° 13: El derecho a la educación..., párr. 6.

<sup>39</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana..., párr. 185.

*Supervisor al grado que la docente elaboró un escrito de fecha 30 de junio de 2017 donde describe su actitud represiva.”*

70. En escrito de fecha 22 de marzo de 2017, V1 puso en conocimiento de la Jefa de Sector informó por escrito al Supervisor Escolar de la situación que su hijo padecía, pero que al entregarle el oficio el profesor se molestó, alzó el tono de voz, golpeó la mesa y le dijo “que no le diera sancadillas a sus compañeros de trabajo”. Posteriormente, en reunión frente al personal docente de la escuela primaria, el Supervisor le preguntó qué era lo que quería, y le dijo que tenía fallas y se encargaría de investigar su desempeño en ciclos anteriores. Asimismo, le comentó que la movería cuando ella se lo pidiera.<sup>40</sup>

71. Además, en su escrito de queja refirió ser víctima de acoso laboral, violencia de género y violencia institucional.

72. La violencia de género comprende una serie de actos u omisiones que agreden la esfera jurídica de una persona, motivados –precisamente– por la identidad de género de la víctima.

73. En específico, la violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la femineidad de una mujer.<sup>41</sup>

74. El reconocimiento de esta situación ha generado instrumentos que protegen a las mujeres frente a distintos tipos de violencia. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su

---

<sup>40</sup> Fojas 140 y 141 del expediente.

<sup>41</sup> V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México...; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

homóloga estatal, establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar ese derecho.

75. De tal suerte, el hecho de que la maestra V1 recibiera amenazas y hostigamientos de un superior jerárquico por defender a su hijo, constituye una forma de violencia sufrida en el ámbito laboral motivada por su condición de madre de la víctima, con la finalidad de menoscabar el ejercicio de sus derechos. Esta situación viola su derecho a vida libre de violencia.

76. El derecho a una vida libre de violencia busca que las mujeres puedan ejercer sus derechos y libertades en pie de igualdad frente a los demás miembros de la sociedad.<sup>42</sup> En ese sentido, las conductas que inhiben, amenazan o reprimen el libre ejercicio de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de una mujer debe analizarse desde la perspectiva de género, para garantizar los derechos amenazados.

77. Esto obedece a que no todas las violaciones a los derechos humanos de una mujer está orientada por razones de género. Para dilucidar esa circunstancia debe valorarse si esas violaciones a derechos humanos tienen su origen en relaciones asimétricas de poder, en las que la mujer ocupe la posición más débil; y –desde esa perspectiva– analizar los hechos y las pruebas del caso, para determinar si el género es fue un detonante de la agresión.<sup>43</sup>

78. En el presente caso, está demostrado que V1 se encontraba en condiciones de vulnerabilidad. Por un lado, porque su hijo era víctima de violaciones a su integridad personal y el aparato institucional no hacía nada para detener y revertir esa situación; y, por otro, porque acudió ante un superior jerárquico para solicitar su auxilio. Sin embargo, en lugar de encontrar cobijo, allí sólo encontró una nueva fuente de agresiones que cuestionaron la legitimidad de sus acciones, y la exhibieron frente a sus compañeros de trabajo.

79. Por lo anterior, esta Comisión considera que la SEV violó el derecho a una vida libre de violencia de V1, en la modalidad de violencia laboral (art. 8 fracción III a de Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)

---

<sup>42</sup> Cfr. CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, párrs. 1 y 6; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 221.

<sup>43</sup> Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2655/2013. Sentencia de la Primera Sala de 6 de noviembre de 2013.



## VII. Reparación integral del daño

80. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

81. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

82. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la C. Gloria Vázquez Torres y su hijo, con motivo de la violación a sus derechos humanos descritos y probados en la presente resolución, en los siguientes términos:

### Compensación

83. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos el daño emergente, producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la citada Ley de Víctimas.

84. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>44</sup>, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. De tal suerte, la compensación que repara el daño emergente no implica un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,<sup>45</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo económico derivado de las violaciones a derechos humanos.

85. Por lo anterior, debe pagarse una compensación a las víctimas por los gastos erogados a raíz de la atención psicológica que V requirió. Por ello, la SEV deberá gestionar que se cubran dichos gastos.

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

### Rehabilitación

86. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

87. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá apoyar a las víctimas mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, para que reciban la atención médica y psicológica necesaria y puedan superar los daños ocasionados por la violencia sufrida.

### Satisfacción

88. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados a la violación de los derechos de las víctimas.

89. Esta medida permite que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. En especial, si se valen de su cargo para ejercer violencia en contra de las víctimas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

90. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

### Garantías de no repetición

91. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los

derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

92. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

93. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, los servidores públicos involucrados reciban capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los NNA. Además, deberá evaluarse objetivamente si los servidores públicos involucrados son aptos para continuar desempeñando las funciones que actualmente tienen encomendadas.

94. Esto constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

95. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### **VIII. Recomendaciones específicas**

96. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## IX. RECOMENDACIÓN N° 40/2018

### **AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERA.** de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a. Con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, debe pagarse una compensación a las víctimas por los gastos erogados a raíz de la atención psicológica que V requirió.
- b. Con fundamento en el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el personal de la SEV apoye a las víctimas mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, y puedan recibir la atención médica y psicológica necesaria para superar los daños ocasionados por la violencia sufrida.
- c. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados a la violación de los derechos de las víctimas.
- d. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, los servidores públicos involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los NNA. Además, deberá evaluarse objetivamente si los servidores públicos involucrados son aptos para continuar desempeñando las funciones que actualmente tienen encomendadas.

- e. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y a su hijo V.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento del menor de edad y sus representantes, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación

**OCTAVA.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**

**PRESIDENTA**